



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO IDENTIFICADA CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE TEEP-I-072/2013 Y TEEP-I-073/2013, RELATIVA AL MUNICIPIO DE NAUPAN PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC, PUEBLA**

### ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, entre los que se encuentra el Municipio de Naupan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec.

III. El diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Naupan celebró sesión de cómputo de la elección arrojando los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
Coalición Puebla Unida	2,455	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco.
Coalición 5 de Mayo	2,455	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco.
Partido del Trabajo	0	Cero
Movimiento Ciudadano	0	Cero
Pacto Social de Integración	0	Cero
Candidatos no Registrados	3	Tres
Votos Nulos	246	Doscientos cuarenta y seis
Votación Total	5,159	Cinco mil ciento cincuenta y nueve

IV. Derivado de lo anterior, en la misma fecha, diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Naupan aprobó el acuerdo identificado como CME-NAUPAN/AC-004/13, cuyo rubro es el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE NAUPAN PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01, CON CABECERA EN XICOTEPEC DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN."

Mismo que fue remitido a este Órgano Colegiado en virtud de que dos fuerzas políticas obtuvieron el mismo número de votos y no existe la posibilidad



legal y material de declarar cual de ambas fuerzas obtuvo el mayor número de votos.

V. Así las cosas, este Consejo General, en fecha trece de julio del año dos mil trece tomó el acuerdo identificado como CG/AC-131/13, a través del cual se pronunció en relación al acuerdo aludido en el antecedente previo.

En dicho instrumento este Colegiado facultó al Consejero Presidente para que notificara el mencionado acuerdo al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a efecto de que dicha Soberanía emita las determinaciones correspondientes.

Lo que el Consejero Presidente hizo mediante el oficio identificado como IEE/PRE/3745/13.

VI. Inconforme con lo anterior, en fecha trece de julio del año dos mil trece los representantes de las Coaliciones "5 de Mayo" y "Puebla Unida" promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final y la no expedición de la constancia de mayoría.

VII. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el instrumento identificado como CG/AC-140/13, cuyo rubro es el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO."

VIII. En sesión pública de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió los expedientes identificados como TEEP-I-072/2013 y TEEP-I-073/2013, relativo a los recursos de inconformidad narrados previamente.

IX. En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil trece y siendo las diez horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el oficio identificado como TEEP-ACT-243/2013, suscrito por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, documental a través de la cual se notificó la resolución dictada dentro del expediente indicado en el párrafo anterior.

El aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos, estableció, en lo que importa, lo siguiente:

"CONSIDERANDO ...

SEXTO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO... una vez hecha la recomposición del cómputo quien obtiene el triunfo es la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.



Esa circunstancia denota que en realidad no existe un empate en la elección, sino una sumatoria errónea; lo cual trae como consecuencia que deba revocarse el acuerdo CME-NAUPAN/AC-004/13 emitido por el Consejo Municipal de Naupan, Puebla, y como consecuencia de lo anterior el oficio IEE/PRE/3745/13 por el que se dio vista al Congreso del Estado para la celebración de comicios extraordinarios, ya que en el caso que se resuelve supuesto legal que así lo amerite.

En consecuencia se inserta la siguiente tabla con los resultados de la elección, después de la recomposición realizada por este Tribunal:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos.
Coalición 5 de Mayo	2,457	Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete.
Partido del Trabajo	0	Cero
Movimiento Ciudadano	0	Cero
Pacto Social de Integración	0	Cero
Candidatos no Registrados	3	Tres
Votos Nulos	247	Doscientos cuarenta y siete.
Votación Total	5,159	Cinco mil ciento cincuenta y nueve

En ese orden de ideas, se ordena al Consejo General del Instituto, que, previa verificación de los requisitos legales correspondientes, otorgue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, y dado que en autos no hay evidencia que lo contravenga, se confirma la declaratoria de validez de la elección.

**SÉPTIMO. Asignación de representación proporcional.** En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar los efectos que los nuevos resultados tienen en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior...

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	2,452	47.52 %
Coalición 5 de Mayo	2,457	47.62 %
Partido del Trabajo	0	0%
Movimiento Ciudadano	0	0%
Pacto Social de Integración	0	0%
Votos Nulos	247	4.78%
Candidatos no registrados	3	0.05%
Votación Total	5,159	100%

Como se ve en la tabla anterior, las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas.

Ahora bien, en términos del artículo 102 de la Constitución Local, para determinar el número de regidurías que habrán de asignarse, debe atenderse al número de habitantes que arroje el último censo general de población.



Para lo anterior, esta autoridad jurisdiccional consultó la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la cual se invoca como hecho notorio en este asunto en aplicación del criterio orientador contenido en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito cuyo rubro y texto son los siguientes:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DAÑOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUE DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (SE TRANSCRIBE)**

Ahora bien, en términos del artículo 102 de la Constitución Local, para determinar el número de regidurías que habrán de asignarse, debe atenderse al número de habitantes que arroje el último censo general de población.

Para lo anterior, esta autoridad jurisdiccional consultó la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual se invoca como hecho notorio en este asunto...

En este sentido, de la página de internet citada se obtuvo que la población total del Municipio de Naupan, Puebla es de nueve mil setecientos siete (9,707) habitantes.

El precepto constitucional invocado en su fracción I, inciso d) determina que en los municipios cuya población sea inferior a sesenta mil habitantes, los ayuntamientos se complementaran hasta con dos regidurías, por lo que ese es el número de lugares a repartir.

Dicho lo anterior, a continuación se desarrolla la tabla de donde se obtienen la votación efectiva y el cociente electoral:

<b>DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL</b>	
VOTACIÓN TOTAL	5,159
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATO NO REGISTRADOS	3
MENOS (-) VOTOS NULOS	247
VOTACIÓN EMITIDA	4,909
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	2,457
<b>VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO</b>	<b>2,452</b>
REGIDURÍAS A REPARTIR	2
<b>COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>1, 226</b>

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará un regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente electoral (1, 226), conforme a la fracción IV del artículo 323 del Código y en ese tenor se tiene:

<b>ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>			
Número de Regidurías por asignar	2		
Cociente Electoral	1,226		
Coalición o partido para asignar	Puebla Unida	2452	
Primera Regiduría Asignada por Cociente Electoral	2452 (votación obtenida) ENTRE 1,226 (Cociente Electoral)		SI ALCANZA UNA REGIDURÍA
RESTO	2,452 MENOS 1,226		1,226

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción V del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista



del primer partido político que obtuvo el primer regidor de Representación Proporcional, y así en forma sucesiva con los demás partidos. Teniendo en consideración que, en el caso, el remanente de la Coalición Puebla Unida alcanza para la asignación de otro regidor, se se le asigna UNO más en términos de la fracción V del artículo 323 del Código.

Como se observa, luego de realizar la asignación de representación proporcional se advierte que, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción I del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos por la Coalición Puebla Unida, conforme a las fracciones IV y V, por lo que al no tener regidurías por repartir resulta inaplicable la fracción VI del artículo 323 del código de la materia.

La consecuencia lógica en el cambio de resultados es que se modifique la asignación de regidores de representación proporcional, asignando los correspondientes a la planilla propuesta por la Coalición Puebla Unida, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto para que realice las asignaturas (sic) correspondientes de conformidad con el presente considerando, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

#### RESUELVE

**TERCERO.** Se revocan los resultados del cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el **SEXTO** considerando de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma la validez de la elección del Municipio de Naupan, Puebla, se ordena al Consejo General del Instituto que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

Asimismo, se le vincula al Consejo General del Instituto Electoral, para que modifique el acuerdo CG/AC-0140/13 y sus anexos, aprobado el quince de julio de dos mil trece e incluya la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Naupan, en términos del considerando SEPTIMO de esta sentencia.

**CUARTO.** En consecuencia se deja sin efectos la solicitud hecha por el Consejo General del Instituto al Congreso del Estado de Puebla mediante el oficio IEE/PRE/3745/13 por el cual da vista para la celebración de comicios extraordinarios en el Municipio de Naupan, Puebla, ya que no se está en algún supuesto legal que así lo amerite.

**QUINTO.** Se otorga al Instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente..."

**X.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

#### CONSIDERANDO

##### A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los



principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Aunado a lo anterior, el diverso 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**2.** Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- ...
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- ..."

De igual forma, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento porque su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

**3.** Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

- "ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
- ...
  - II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
  - ...
  - LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
  - ...
  - LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

A large, stylized handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page.

De lo previo, se desprende que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia.

## B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución a los recursos de inconformidad identificados con los expedientes números TEEP-I-072/2013 y TEEP-I-073/2013 en lo que importa, en los siguientes términos:

“TERCERO. Se revocan los resultados del cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el SEXTO considerando de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma la validez de la elección del Municipio de Naupan, Puebla, se ordena al Consejo General del Instituto que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

Asimismo, se le vincula al Consejo General del Instituto Electoral, para que modifique el acuerdo CG/AC-0140/13 y sus anexos, aprobado el quince de julio de dos mil trece e incluya la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Naupan, en términos del considerando SEPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. En consecuencia se deja sin efectos la solicitud hecha por el Consejo General del Instituto al Congreso del Estado de Puebla mediante el oficio IEE/PRE/3745/13 por el cual da vista para la celebración de comicios extraordinarios en el Municipio de Naupan, Puebla, ya que no se está en algún supuesto legal que así lo amerite.”

Debe indicarse además que, la Autoridad cuyo fallo fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo,



conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución que por esta vía su cumple, se desprende con meridiana claridad que este Órgano Central debe realizar los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales se expida y entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo en el municipio de Naupan.
- b) El Consejo General debe modificar el acuerdo CG/AC-0140/13 y sus anexos e incluya la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Naupan.

**C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO.**

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a) señalado en el considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos del artículo 312 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General verificó y acreditó que los candidatos postulados por la coalición 5 de mayo para miembros del ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, concluyendo que los mismos cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el diverso 15 del Código la Materia.

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado confirmó la declaratoria de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla, este Órgano Superior de



 A small map of the state of Puebla is positioned to the left of the date.
 **7 de Julio 2013**

Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXXV, LIII y LVII del Código Comicial Local declara que se han cumplido los requisitos de elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo", para el citado municipio.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, este Consejo General faculta a su Consejo Presidente y Secretario Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento del Municipio de Naupan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, postulada por la Coalición 5 de Mayo.

**D) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.**

6. En lo que toca al inciso b) localizable en la parte final del considerando 4 de este acuerdo, este Colegiado considera oportuno precisar que el diverso 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Resulta oportuno señalar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ordenada por el Tribunal Electoral del Estado se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla indica lo siguiente:

"Artículo 102.- . . .

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico."

La sentencia que por este medio se cumple, plasma en la parte correspondiente la recomposición que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hizo de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Naupan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, de la que se desprenden los siguientes resultados:



## VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos.
Coalición 5 de Mayo	2,457	Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete.
Partido del Trabajo	0	Cero
Movimiento Ciudadano	0	Cero
Pacto Social de Integración	0	Cero
Candidatos no Registrados	3	Tres
Votos Nulos	247	Doscientos cuarenta y siete.
Votación Total	5,159	Cinco mil ciento cincuenta y nueve

Además el Tribunal Electoral del Estado formuló declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y que en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	2,452	47.52 %
Coalición 5 de Mayo	2,457	47.62 %

Ahora bien, con fundamento en los artículos 102 fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 89 fracciones XXXII, LIII y LVII; y 323 del Código del materia, tomando en consideración la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y toda vez que en su considerando SÉPTIMO se aplicó la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 323 del Código Electoral Local); el Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado acatando la sentencia que recayó a los expedientes identificados como TEEP-I-072/13 y TEEP-I-073/13, en este momento asigna las regidurías por el mencionado principio al instituto político con derecho a ello, en términos del considerando aludido previamente del fallo materia de este documento.

Siendo el resultado el siguiente:

PARTIDO	1RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN IV	2DA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN V	3RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN VI	TOTAL
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	1	0	2
TOTAL	1	1		2

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este Colegiado verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados para la



elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Naupan, Puebla, postulados por la Coalición "Puebla Unida", mismos que resultaron beneficiados por la asignación indicada en este apartado, lo procedente es declarar que los mismos son elegibles y en consecuencia emitir en su favor las constancias de asignación correspondientes, facultando para ello al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo, según lo dispuesto por los diversos 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código en cita.

Ahora bien, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, este cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones LIII, LVII y 93 fracciones IX y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla instruye al Secretario Ejecutivo del Organismo para glosar copia certificada de este acuerdo al instrumento identificado con el número CG/AC-140/13, con la finalidad de que en el mismo obre constancia sobre la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ordenada en virtud de lo resuelto por el mencionado órgano jurisdiccional, así como para que en su oportunidad genere un nuevo concentrado de asignación de regidurías que contemple al municipio de Naupan, Puebla.

## E) COMUNICACIONES Y REQUERIMIENTOS

7. Que, toda vez que en los dos considerandos anteriores se ha facultado a los funcionarios electorales correspondientes para la expedición de las constancias tanto de mayoría como de asignación conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para:

- a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.
- b) Informar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Puebla el contenido del presente instrumento en términos del resolutivo CUARTO del fallo que por este medio se atiende, relativo a que la solicitud realizada mediante oficio IEE/PRE/3745/13, ha quedado sin efectos.
- c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto Electoral dio a la resolución que recayó a los expedientes identificados como TEEP-I-072/2013 Y TEEP-I-073/2013.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado identificada con los números de expediente TEEP-I-072/2013 y TEEP-I-073/13, relativa al municipio de Naupan perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec, Puebla, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de este documento, en los siguientes términos:

a) Una vez que se verificaron los requisitos de elegibilidad correspondientes y todo vez que el Tribunal Electoral del Estado confirmó la validez de la elección se expide constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “5 de Mayo” para el municipio de Naupan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, Puebla, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación correspondientes.

b) Una vez que se han verificado los requisitos de elegibilidad, se declara la elegibilidad de los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida”, mismos que resultaron beneficiados por el ejercicio de asignación efectuado en la ejecutoria que se cumple, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación correspondientes.

c) Se instruye al Secretario Ejecutivo del Organismo para glosar copia certificada de este acuerdo al instrumento identificado con el número CG/AC-140/13, con la finalidad de que en el mismo obre constancia sobre la modificación en la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional ordenada en virtud de lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional, así como para que en su oportunidad genere un nuevo concentrado de asignación de regidurías que contemple al municipio de Naupan, Puebla.

**TERCERO.** Este Órgano Central en términos del considerando 7 faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.



b) Informar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Puebla el contenido del presente instrumento en términos del resolutivo CUARTO del fallo que por este medio se atiende, relativo a que la solicitud realizada mediante oficio IEE/PRE/3745/13, ha quedado sin efectos.

c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto Electoral dio a la resolución que recayó a los expedientes identificados como TEEP-I-072/2013 Y TEEP-I-073/2013.

**CUARTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. ARMANDO SUERRERO RAMÍREZ**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**